



Resolución Directoral

Nº *162* - 2017-INPE/24-D

Puno 25 JUL 2017

VISTO, el Informe Nº 192 - 2017-INPE/ST-LSC de fecha 19 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos que obran en el expediente administrativo, que en los periodos tributarios de Noviembre 2008 a Diciembre 2008, siendo el servidor **ELÍAS LUQUE MAMANI** Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficina Regional Altiplano Puno, no se había declarado y pagado los aportes a ESSALUD y ONP, debido a que la Administración de ese periodo no efectuó las retenciones y aportaciones correspondientes al personal CAS, así como en los periodos Enero 2009 y Febrero 2009 se habría realizado los pagos de los aportes de ESSALUD y ONP en forma extemporánea el 23 de abril del 2009 y el 22 de mayo del 2009, generando las multas correspondientes por la suma de S/ 3222.00, S/3237.00, S/ 866.00 y S/ 858.00 conforme se advierte del i) Informe Nº 001-2014-IBNPE/24.ADM suscrito por el Jefe de Financiera de la Oficina Regional Altiplano Puno(fs.47-48), ii) las boletas de pago al Banco de la Nación (fs.01 y 09) y iii) el Reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (fs.45), encontrándose en estado de cobranza coactiva de conformidad con la Resolución de Cobranza Coactiva Nº 2130070120360 de fecha 02 de junio del 2014 (fs.46), originando de esta manera perjuicio económico a la entidad y por ende al Estado;

Que, en los periodos tributarios de Octubre 2010, Setiembre 2011, Setiembre 2012 y Diciembre 2012, estando como Jefe de Equipo del Área de Contabilidad y Tesorería el servidor **NEIL YAPU SANCHEZ**, se había realizado las declaraciones de pago laborales ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en forma extemporánea, por lo cual se generaron multas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que ascendieron a S/.554.00 soles, S/.372.00 soles, S/.451.00 soles y S/.443.00 soles, conforme se puede advertir de i) las constancias de pago laborales (fs.541, 542, 700, 745, 798 y 799), ii) el Reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (fs.45), y iii) la declaración del propio servidor (fs.47 y 48), quien manifiesta que dichas multas fueron asumidos por su persona; originándose como consecuencia de ello, que el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Arequipa de la Oficina Zonal Juliaca, emita la Resolución de cobranza coactiva Nº 2130070120360 de fecha 02 de junio del 2014 (fs.46), originando de esta manera perjuicio económico a la entidad y por ende al Estado;

Que, en cuanto a la servidora **BERTHA LICELY LUNA CASTILLO**, quien en su condición de Tesorera del área de Contabilidad y Tesorería de la Oficina Regional Altiplano Puno, se hubiere equivocado en pagar el tipo de tributo concerniente a los conceptos de pensión y seguro (fs.41-42), siendo que el error habría sido subsanado como consta de la Solicitud de rectificación de pago efectuado con error, suscrito por el Representante Legal de la Oficina Regional Altiplano Puno (fs. 44); en ese sentido, siendo que este error no ha generado



ningún perjuicio económico para el Estado, y al no existir ningún otro elemento que pruebe que la citada servidora hubiere incurrido en falta administrativa, por ende debe ser excluida de este expediente administrativo;

Que, se imputa al servidor **ELÍAS LUQUE MAMANI**, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficina Regional Altiplano Puno en los periodos Noviembre 2008 y Diciembre 2008, no habría pagado los aportes a ESSALUD y ONP de los trabajadores CAS; así como en los periodos de Enero 2009 y Febrero 2009 habría realizado los pagos de las retenciones y aportaciones correspondiente a personal CAS, fuera del plazo establecido, generando las multas correspondientes por la suma de S/.3,222.00, S/.3,237.00, S/.866.00 y S/.858.00, conforme se advierte en i) el Reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (fs.45), y ii) las boletas de pago al Banco de la Nación (fs 01 y 09), encontrándose en estado de cobranza coactiva, de conformidad con la Resolución de Cobranza Coactiva N° 2130070120360 de fecha 02 de junio del 2014, originando de esta manera grave perjuicio económico a la entidad y por ende al Estado, situación que evidencia el actuar negligente del citado servidor; razón por la cual, con su inconducta laboral habría incumplido lo estipulado en el punto 4 *"No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos"* del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo del 2007, que modifica la Tabla II (283) del Código Tributario Libro Cuarto (infracciones y sanciones) aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19 de agosto de 1999; así como habría vulnerado lo preceptuado en artículo 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores (...)"*; así como su conducta tipifica faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 1) *"El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (...)"* y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...)"* y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; De igual forma, habría incumplido lo establecido en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el inciso a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa al **NEIL YAPU SANCHEZ**, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficina Regional Altiplano Puno en los periodos Setiembre 2011, agosto 2010, setiembre 2012 y diciembre 2012 habría realizado las declaraciones laborales de pago ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en forma extemporánea, generado multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria correspondientes por la suma de S/ 372.00, S/554.00, S/ 451.00 y S/ 443.00, conforme se puede advertir en el i) Reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (fs.45), ii) las constancias de pago (fs. 541, 542, 700, 745, 798 y 799); encontrándose en estado de cobranza coactiva, de conformidad con la Resolución de Cobranza Coactiva N° 2130070120360 de fecha 02 de junio del 2014 (fs.46), originando de esta manera grave perjuicio económico para la entidad y por ende al Estado; situación que evidencia el actuar negligente del citado servidor; razón por la cual, con su inconducta laboral habría incumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el numeral 3.8 *"El jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería tiene entre sus funciones y responsabilidades la de programar, dirigir, coordinar, ejecutar, y controlar la aplicación de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad y tesorería de acuerdo a la normatividad vigente y el SIAT-SP"* del capítulo III del manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno; así como habría incumplido lo estipulado en el punto 4 *"No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos"* del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo del 2007, que modifica la Tabla II (283) del Código Tributario Libro Cuarto (infracciones y sanciones) aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19 de agosto de 1999; así como habría vulnerado lo preceptuado en artículo 12° *"Es*





Resolución Directoral

considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores (...); así como su conducta tipifica faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 1) "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (...)", y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; De igual forma, habría incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor contraviene el Ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los citados servidores, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **CESE TEMPORAL** que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;



Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL ALTIPLANO PUNO**, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 163 -2017 - INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- EXCLUIR a la servidora **BERTHA LICELY LUNA CASTILLO**, del expediente administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- INICIAR el proceso administrativo disciplinario a los servidores **ELÍAS LUQUE MAMANI** y **NEIL YAPU SANCHEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3º REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Abog. Ernesto Mamán Ore Sánchez
DIRECTOR REGIONAL